**RESOLUCIÓN No. TAT-4152-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 13:40 horas del 18 de julio de 2024.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por el señor **CHA**,cédula de identidad número 000, contrael **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 de fecha 09 de febrero de 2017**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso es tramitado bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-015-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 09 de febrero de 2017**, conoce y avala el informe **No.** **DAJ-2017-000316** **del 31 de enero de 2017** de la Asesoría Jurídica, que determinó cancelar de manera automática las concesiones de taxi a varios concesionarios, entre los que se encontraba el recurrente, el señor **CHA**, concesionario de la **placa de Taxi 000**, por vencimiento del plazo y no haber renovado la concesión, al amparo de lo estipulado en el artículo 40 inciso f) de la Ley No.7969. (Ver folios 88 y 89 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** El señor **CHA,** presenta Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, contra el **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 09 de febrero de 2017**, indicando lo siguiente: (Ver folios del 19 al 30 vuelto del expediente administrativo)

**a)** Indica el recurrente que existe una falta de fundamentación lo que ocasiona una incertidumbre en su defensa. Se le comunica que se le cancela su concesión, pero solamente se le indica que es por no haber finalizado el proceso de formalización, sin embargo, ni en el acuerdo objetado ni en el oficio No. DAJ 2017-000316 de la Dirección Jurídica, se indica en qué aspectos no finalizó en el proceso de renovación de concesiones.

**b)** Que el Tribunal Administrativo de Transporte, ya en casos como el suyo ha indicado que “NO HABER COMPLETADO EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE CONCESIÓN”, sin demostración y especificación de la causal específica, no pueden tenerse como procedentes y los actos basados en las mismas son nulos.

**c)** El recurrente acusa una falta de motivación del acto administrativo y refiere a basta jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, que determinan la obligatoriedad de la Administración de motivar adecuadamente sus actos.

**d)** Que el Consejo de Transporte Público, ha actuado sobre la base del “MERO PARECER” desenseñándose su gestión de renovación de concesión y hasta ordenándose, sin razón cancelar su concesión de taxi, olvidando el carácter social de las concesiones de Taxi previsto en la Ley No. 7969.

**e)** Al momento de presentarse a la renovación de la concesión, se le dijo que faltaba la renovación de la CCSS, pero también se le indicó que ellos (*en el CTP*), revisarían lo conducente, por lo que de buena fe se confió y piensa que tal situación podría ser uno de los incumplimientos que le acusan, lo cual de ser así sería ilegal en los términos de la Ley No. 8220, ya que se podría haberlo consultado vía electrónica.

**f)** Que no se puede hablar de incumplimiento, porque él cumplió con la formalización de la renovación de la concesión y lo de la CCSS, es un asunto menor y verificable y por ello no puede generarse responsabilidad o sanción alguna y no se generó daño ni afectación al transporte público, agrega que no se ha dado en el caso concreto ninguna falta muy grave y solo las faltas muy graves pueden cancelar las concesiones. Por lo que se violentaría los principios de proporcionalidad y razonabilidad y de existir alguna falta lo cual considera no se ha dado, lo que procede es una llamada de atención.

**g)** Que existe jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que indica que la resolución de un Contrato Administrativo es un acto extremo y solamente opera en situaciones muy calificadas de incumplimientos graves, lo que según el recurrente no se da en este caso, y el mismo Tribunal Administrativo de Transporte en un caso similar ya se refirió y determina que debe darse entre otras cosas una ponderación de todos los aspectos respecto de la afectación a la satisfacción del interés público.

**h)** Indica que existe una máxima jurídica en el sentido de que si no hay daño efectivo no hay responsabilidad ni posibilidad de reproche.

**i)** Que dado los vicios apuntados solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**j)** Solicita se revoque o anule el acto impugnado y se mantenga su concesión como no cancelada y de no aceptarse la revocatoria, se eleve ante el Tribunal Administrativo de Transporte la apelación.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 del 26 de abril de 2024**, conoce y aprueba el oficio **No.** **CTP-DE-AJ-OF-0331-2024 del 04 de marzo de 2024** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y rechaza el Recurso de Revocatoria, así como el incidente de nulidad presentado por el señor **CHA,** en contra del **Acuerdo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 09 de febrero de 2017**.

En el informe **No. CTP-DE-AJ-OF-0331-2024 del 04 de marzo de 2024,** dela Dirección de Asuntos Jurídicos, se indica que el recurrente, fue convocado mediante el correo electrónico [000](mailto:servicios@coopetaxi.com), por **primera vez** el 26 de noviembre de 2014,para que se presentara al Consejo de Transporte Público el 28 de noviembre de 2014, a firmar el contrato de la renovación de la concesión de la **placa de Taxi 000**, y aportara los requisitos que se le indicaban, a lo que el recurrente no acudió y se incorpora al informe imagen del comunicado, lo que consta en folio 11 cara y vuelto del expediente administrativo.

De la misma manera se le comunicó al recurrente por **segunda vez** el 10 de marzo de 2016, mediante el correo electrónico [000](mailto:servicios@coopetaxi.com), que debía presentarse a firmar la renovación del contrato de concesión de la **placa de Taxi 000**, y aportara los requisitos que se le indicaban, el 18 de marzo de 2016 a lo que el recurrente no acudió y se incorpora al informe imagen del comunicado, lo que consta en folio 14 vuelto del expediente administrativo.

En el informe jurídico de trato se indica, además, que el concesionario en varias consultas realizadas al sistema de la CCSS, aparece como ***NO INSCRITO***,ante la entidad aseguradora. (Ver folios 2 y del 4 al 18 vuelto del expediente administrativo)

**CUARTO:** Según certificación **No. SDA/CTP-24-05-0037 de las 07:20 horas del 21 de mayo de 2024**, extendida por el CTP, el recurrente en sustento del **Acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 054-2023 del 11 de diciembre de 2023**, suscribió el contrato de renovación de las concesiones de taxi por el período 2024-2034, en fecha 26 de febrero de 2024, sin embargo, se puede verificar claramente, que en el apartado del contrato de renovación rubricado denominado, ***“ARTICULO XIV. CONDICIONES RESOLUTORIAS DEL CONTRATO”*** se indica lo siguiente:

*“En los casos en que* ***EL CONCESIONARIO (A)*** *tenga procesos pendientes de caducidades, resoluciones o procesos administrativos / judiciales, que puedan afectar la concesión que ha venido explotando, será de su exclusiva responsabilidad lo que se resuelva en los procesos pendientes y que la vigencia de la concesión, cuya renovación se está aprobando, queda supeditada a lo que en definitiva se resuelva en los diferentes procesos y/o procedimientos aquí mencionados. Así, el concesionario asumirá la responsabilidad por las inversiones que realice hasta tanto no se conozca el resultado de las resoluciones. De revocarse una concesión actual, automáticamente quedará revocada la renovación de la concesión, sin posibilidad de indemnización alguna al concesionario. Este Consejo de Transporte Público no asume ninguna responsabilidad económica o civil al respecto.*

*Si* ***EL CONCESIONARIO (A)*** *suscribe el presente contrato, estando cancelada su concesión, verificada tal situación por el Consejo de Transporte Público, tendrá como consecuencia la anulación de este contrato, y se realizará el inmediato retiro de circulación de las placas de transporte público que correspondan. (…)”* (Ver folios del 91 al 97 del expediente administrativo)

**QUINTO:** Consta en el expediente administrativo a folio 96 vuelto, documento emitido por el Consejo de Transporte Público y dirigido al recurrente, en el que se le advierte que de tener el concesionario procedimientos pendientes de caducidad de concesión, la suscripción del contrato de renovación quedará sujeta a lo que en definitiva se resuelva, sin responsabilidad para la Administración. De la misma forma advierte que de suscribirse el nuevo contrato de renovación, con concesiones ya canceladas, una vez verificada la situación se procederá conforme.

**SEXTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Legitimación:** Al señor **CHA,** cédula de identidad número 000, mediante el acuerdo impugnado, le cancelan su concesión sobre la **placa de Taxi** **000**, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en el presente asunto. **En cuanto al plazo**: De conformidad con la verificación realizada por este Tribunal el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969.

**3.- HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA PARA ESTE ASUNTO:**

**A)** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 09 de febrero de 2017**, conoce y avala el informe **No. DAJ 2017-000316 del 31 de enero de 2017**, de la Asesoría Jurídica que determina cancelar de manera automática la concesión de taxi al señor **CHA**, concesionario de la **placa de Taxi** **000**, por vencimiento del plazo y no haber renovado la concesión, al amparo de lo estipulado en el artículo 40 inciso f) de la Ley No.7969. (Ver folios 88 y 89 del expediente administrativo)

**B)** El señor **CHA,** presenta Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante, contra el **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 09 de febrero de 2017**, indicando como argumento principal que existe una falta de fundamentación que le ocasiona una incertidumbre en su defensa, pues se le comunica que se le cancela su concesión, pero solamente se le indica que es por no haber finalizado el proceso de formalización, sin embargo, ni en el acuerdo objetado, ni en el oficio No. DAJ 2017-000316 de la Dirección Jurídica, se indica en que aspectos no finalizó el proceso de renovación de concesiones (Ver folios del 19 al 30 vuelto del expediente administrativo)

**C)** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.5 de la Sesión Ordinaria 15-2024 del 26 de abril de 2024**, conoce y aprueba el oficio **No.** **CTP-DE-AJ-OF-0331-2024 del 04 de marzo de 2024** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y rechaza el Recurso de Revocatoria, así como el incidente de nulidad presentado por el señor **CHA**, en contra del **Acuerdo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 del 09 de febrero de 2017.** (Ver folio 2 del expediente administrativo)

**D)** Ha quedado fehacientemente demostrado que, el concesionario incumplió con la firma del contrato de renovación de las concesiones que le fue aprobado en el año 2014, a pesar de que se le previno en dos ocasiones que debía presentarse al Consejo de Transporte Público a firmar el contrato, de la misma manera, queda comprobado que el recurrente incumplió con la obligación de estar inscrito como patrono o abonado independiente ante la CCSS, lo que se verifica también en el informe **No.** **CTP-DE-AJ-OF-0331-2024 del 04 de marzo de 2024**,dela Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público. (Ver folios del 4 al 18 vuelto del expediente administrativo)

**E)** Queda demostrado que el acuerdo recurrido sí fue debidamente motivado, ya que el recurrente sí tuvo acceso dentro del plazo debido al informe **No. DAJ-2017-000316 del 31 de enero de 2017** de la Asesoría Jurídica y en dicho informe, se indica con claridad que se ha dado el fenecimiento de la concesión por la no renovación de la misma por parte del recurrente. (Ver folios 113 vuelto y 114 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS**

Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto**.**

**5.- SOBRE EL FONDO**

En el presente asunto, nos encontramos ante un hecho en el que se evidencia que se ha producido una transgresión de las obligaciones del concesionario respecto del contrato de concesión, al no proceder con la renovación del contrato autorizado en el año 2014, mediante **Acuerdo 7.14 de la Sesión Ordinaria 63-2014 del 29 de octubre de 2014**.

El argumento principal del recurrente es que, el acto administrativo no le fue motivado adecuadamente por, lo que en este Tribunal se avocó a verificar, sin embargo, lo anterior no es de recibo en este caso particular por las razones que más adelante se indican.

La motivación de los actos administrativos, de conformidad con los artículos 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública, constituye un elemento necesario para que dicho acto administrativo sea válido. Los motivos deben ser expuestos de una manera concreta, precisa y clara, a fin de que el acto sea susceptible de una fácil y correcta interpretación y control. La motivación no solo es necesaria para la tarea de control, sino también para su eventual impugnación.

La motivación constituye la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de valores de apreciación sobre el mérito y la racionabilidad, del mismo*.*

Lamotivación, además debe ser coherente, tanto con el Principio de Legalidad, como con los hechos a los que se circunscribe, esto es de suma importancia, pues como se dijo la Ley exige la motivación cuando: **“*a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;”,*** esto es así ya que la tutela que nuestro ordenamiento jurídico hace de los derechos subjetivos de los administrados es de gran relevancia, de ahí que si el acto, por una u otra razón ha de denegar derecho alguno debe ser justificado hartamente pero esa justificación debe ser coherente con el cuadro fáctico que el operador del derecho tiene frente a sí y el marco legal que regula la materia. (El resaltado es nuestro)

Indica la Ley General de la Administración Pública en su artículo 136:

*“Artículo 136.-*

*1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

***a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;***

*b) Los que resuelvan recursos;*

*c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;*

*d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*

*e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*

*f) Los que deban serlo en virtud de ley.*

*2.* ***La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia****.” (El resaltado no es del original)*

Así las cosas, del mismo líbelo presentado, se puede demostrar que el recurrente sí tuvo conocimiento del informe que sustentaba jurídicamente el acto impugnado, ya que indica que: *“(…) Mas (sic) ni en el Acuerdo Objetado, ni en el Oficio DAJ-2017-000316 de la Dirección Jurídica del Consejo de Transporte Público* ***SE DICE EN QUÉ NO FINALICE EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE MI CONCESIÓN*** *(…)”* (Ver folio 19 vuelto del expediente administrativo)

Lo anterior, deja claro a este Tribunal, que, dentro del tiempo otorgado por la Ley para recurrir, el concesionario tuvo acceso al sustento jurídico del acuerdo que impugna, y en el informe **No. DAJ-2017-000316 de 31 de enero de 2017,** de la Asesoría Jurídica, si bien no se indica de manera individual como dice en su recurso el recurrente, cuál requisito no cumplió, sí se indica que se ha dado el fenecimiento de la concesión por la ***NO*** renovación de la misma. Ver lo indicado en los considerandos del informe: (Ver folios 113 vuelto y 114 del expediente administrativo)

***“CONSIDERANDO:***

*Según consta en el oficio DE-2016-2230, los concesionarios que se indica en la lista se presentaron a la cita programada, no obstante, no realizaron la renovación debido a que no contaban con la documentación completa, y según información suministrada mediante el oficio DACT-PT-16-01297, a la fecha las placas de taxi que se indican en el listado no han sido renovadas, por lo cual las concesiones de taxi se encuentran vencidas al haber transcurrido el plazo de 10 años estipulado en los respectivos contratos de conexión de taxi, ello de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley no. 7969. El artículo 7.14 de la sesión ordinaria 63-2014, señalado en el resultando, claramente establece la autorización de la renovación “siempre que al momento de la formalizar el contrato de concesión aporte la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 3.3 de la sesión ordinaria 49-2013, sin excepción, de lo contrario se dejará sin efecto la autorización de renovación y la concesión se tendrá por vencida”, situación en la que se encuentran los concesionarios enlistados en la tabla anterior.*

*En relación a la concesión del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Ley No. 7969 establece, en cuanto a la formalización del contrato concesión, en el artículo 37, que una vez notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato concesión y rendir una garantía de cumplimiento, que será equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Por su parte, el numeral 38 de la citada Ley, dispone sobre el medio de formalización, que el contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.*

*Adicionalmente, a partir de la reforma introducida a la Ley No. 7969, en julio del 2011, se dispuso en el artículo 29 punto1, que para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el Consejo, sujeta a varias condiciones, siendo precisamente una de ellas, que las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años* ***a solicitud de la persona concesionaria****, previo cumplimiento de la licencia C-1 al día, y en el caso de los enlistados anteriormente, tal y como se acredita en los resultandos del presente informe, éste Consejo al amparo de lo enunciado en el ordinal 4 de la Ley ibídem, es quien adopta los mecanismos necesarios para someter a los concesionarios de taxi a la renovación del contrato de concesión, y a pesar de haberse conferido la cita para la suscripción o formalización del respectivo contrato, los concesionarios, no cumplieron con los requisitos necesarios, inclusive a la fecha siguen sin cumplir con los requisitos necesarios para renovar la concesión, destacando el hecho, que el plazo por el cual habían sido concedidas las referidas concesiones, ya venció, por lo que en estos casos ha operado el fenecimiento del plazo, sin posibilidad jurídica alguna, de conceder un plazo adicional, dado que se ha constatado un vencimiento del mismo, que se encuentra regulado en el artículo 40 inciso f) de la Ley No.7969, que menciona sobre la terminación de la concesión que la misma podrá ser cancelada cuando se cumple el plazo, caracterizándose dicha cancelación por ser de orden automática, lo que implica que no requiere de la aplicación de Procedimiento Administrativo alguno. En este sentido, el Tratadista, Dr. Ernesto Jinesta Lobo, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV (Contratación Administrativa), expresa que dado que la Administración concedente conserva la titularidad del servicio público, por la naturaleza del servicio se debe fijar su duración, misma que no puede ser indefinida o ilimitada, teoría que es recogida y abrigada por el legislador, al momento de incluir en el artículo 29 de la Ley No. 7969, que las concesiones de taxi, se otorgan por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria.*

*Sobre el plazo limitado, la Sala Constitucional ha indicado, que “****conceder por medio de la Ley ordinaria una prórroga indefinida en un contrato de concesión, no es constitucionalmente procedente(…) la concesión que es un contrato típicamente temporal, requiere de una nítida definición de la validez en el tiempo, puesto que lo contrario, equivale a la formación de una copropiedad con el Estado, que resulta contraria a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad (…)”*** *(Resolución No. 4681-97 del 14 de agosto de 1997).*

*En relación a la extinción del contrato, el artículo 203 de la Ley de Contratación Administrativa, en forma supletoria indica, que los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo, aspecto considerado de igual forma por la Ley No. 7969, al regular como causal de cancelación de las concesiones de taxi, cuando se cumple el plazo, por consiguiente, siendo que la Ley especial y vinculante regula que el plazo aplicable para las concesiones es de 10 años, perfectamente, una vez acaecido dicho evento, los efectos inmediatos del contrato vencido, cesan y pierden toda eficacia jurídica.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se informa por parte de la Asesoría Jurídica a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, es que existe una lista de concesionarios, que no renovaron por falta de presentación de requisitos, las concesiones y, por lo tanto, al haberse dado el fenecimiento del plazo de la concesión sin que se diera la renovación de conformidad con la normativa aplicable operó la caducidad automática.

Es para este Tribunal por ello verificable, que sí existió motivación del acto administrativo y contrario a lo indicado por el recurrente sí se motivó el acto impugnado, el **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 de fecha 09 de febrero de 2017**, en los términos del numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, ya que tuvo acceso el señor **CHA,** al informe jurídico sustento del acto y en dicho documento se motiva suficientemente las recomendaciones que se hacen al jerarca institucional, y que a la postre fueron aceptadas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público para emitir el acuerdo de referencia.

No era necesario indicarle al recurrente cuales requisitos no cumplió, pues eso sería de recibo en una etapa previa de análisis en el que se pudiera solventar dichos requisitos, pero no en el caso de trato ya que la situación jurídica de la concesión era de fenecimiento por el acaecimiento del plazo, por el cual fue otorgada, sin que se hubiera dado la renovación del contrato.

Ahora bien, como se verifica de las piezas del expediente, específicamente en el informe **No.** **CTP-DE-AJ-OF-0331-2024 del 04 de marzo de 2024,** (*informe sustento del acto que rechaza la revocatoria*) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, al recurrente, se le convocó mediante el correo electrónico [000](mailto:servicios@coopetaxi.com), por **primera vez** el 26 de noviembre de 2014,para que se presentara al Consejo de Transporte Público el 28 de noviembre de 2014 a firmar el contrato de la renovación de la concesión de la **placa de Taxi** **000**, y aportara los requisitos que se le indicaban, a lo que el recurrente no acudió. De lo indicado en el citado informe, se incorpora imagen del comunicado, lo que consta en folio 11 cara y vuelto del expediente administrativo.

De la misma manera se le comunicó al recurrente por **segunda vez** el 10 de marzo de 2016, mediante el correo electrónico [000](mailto:servicios@coopetaxi.com), que debía presentarse a firmar el 18 de marzo de 2016, la renovación del contrato de concesión de la **placa de Taxi** **000**, y que debía aportar los requisitos que se le indicaban, a lo que el recurrente nuevamente no acudió y se incorpora al informe imagen del comunicado, que demuestra lo indicado, lo que consta en folio 14 vuelto del expediente administrativo.

**(cuadros eliminados por ser copia de imágenes que tienen datos sensibles, de querer verse tendría que consultarse resolución original)**

De acuerdo a lo anterior, los argumentos del recurrente son débiles pues se limita a indicar que nunca se le informó en el acuerdo impugnado los motivos por los cuales se le cancelaba la concesión, pero lo cierto del caso es que, en el mismo acto recurrido se indica el informe **No.** **DAJ-2017-000316** **del 31 de enero de 2017** de la Asesoría Jurídica, en el cual se sustentó el acto recurrido, y en el que se refiere con claridad que el recurrente al igual que otros no formalizaron la renovación de la concesión, lo que claramente hace referencia a la suscripción del contrato.

La Ley No. 7969 dispone sobre este tema lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 38.- Medio de formalización***

*El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.”*

La formalización de la concesión se realiza con la suscripción del contrato, documento en el cual quedan estipulados todos los derechos como las obligaciones de la Administración y del Recurrente, lo cual no se llevó a cabo en el presente asunto. Así las cosas, es claro que el Recurrente incurrió en un incumplimiento tan grave al no formalizar la concesión, que la sanción es precisamente la caducidad de la concesión.

Respecto de lo indicado, señala la Ley No. 7969:

***ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

*a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*

*b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*

*c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*

***d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.***

*e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

*f) Cumplir el plazo.*

*g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”* (***el resaltado en negrita y subrayado es nuestro***)

Existe una presunción jurídica de que nadie puede alegar desconocimiento de la norma y el recurrente no aporta pruebas de que haya tratado de cumplir con lo dispuesto en el numeral 40 de la Ley No. 7969, por el contrario, la Administración aporta documento en el que se determina que en dos ocasiones se le citó y no acudió a tales compromisos.

Nótese que, es más bien la Administración la que aporta pruebas de que al correo indicado se le dio dos citas al recurrente para firmar su contrato y no se presentó a ellas.

De lo anterior se colige, que el Consejo de Transporte Público, actuó conforme a derecho al no cumplirse por parte del concesionario **CHA,** con su obligación de proceder en el tiempo determinado con la formalización de la concesión otorgada.

**DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, POR NO ESTAR INSCRITO ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Respecto al tema de encontrarse inscrito ante la CCSS y de mantenerse al día con las cuotas respectivas, debe indicarse que sobra mencionar que tal aspecto es una obligación imperativa de todo concesionario de Taxi y el incumplimiento de tales compromisos comportan faltas tan graves que pueden producir la caducidad de la concesión.

La Ley Constitutiva de la CCSS No. 17 del 22 de octubre, 1943 dispone en su numeral 74 lo siguiente:

***“Artículo 74.-*** *La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase. Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal. Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley. 1. La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y ésta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 2. En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales. 3. Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública.* ***En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social****. 4. El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 5. El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto. La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social. (****El resaltado es nuestro****)*

Como se desprende de lo indicado anteriormente, el incumplimiento del concesionario **CHA**, es sumamente grave, pues no se trata de que por algún asunto sobrevenido, se encontró en una posición de morosidad con la CCSS, si no que lo que hizo fue no estar inscrito ante la seguridad social, es decir, de manera unilateral toma la decisión de incumplir con un requisito básico del concesionario de Taxi, estar inscrito ante la CCSS, lo que claramente transgrede la normativa indicada supra y por ende la Ley No. 7969.

Se hace en este caso la indicación que este Tribunal analiza el tema del Aseguramiento con la Caja ya que es el mismo recurrente el que indica en su líbelo*“(…)Al Momento de Presentarme a Formalizar la Renovación de mi Concesión se me dijo que FALTABA LA CERTIFICACIÓN de la Caja, PERO QUE ELLOS REVISARÍAN LO CONDUCENTE, PUES SE TRATABA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, Así que de BUENA FE me Confié y CREO QUE ESO PODRÍA SER LO DE REPROCHE, sin estar seguro, debido a lo expuesto en el Apartado Inmediato anterior, (…)”*  (Ver folio 23 del expediente administrativo)

Sobre el tema de trato debe indicarse que la Ley No. 7969, en su artículo 40 dispone:

***ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

***a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*** *(...)* ***(El resaltado no es del original****)*

El contrato de Concesión en su **Artículo XI inciso a. de las causales sancionatorias y de caducidad de la concesión,** determina que la concesión podrá ser caducada por incumplimientos comprobados de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, los términos y compromisos asumidos contractualmente, el acuerdo de renovación de la concesión, y el Decreto Ejecutivo 35448-MOPT Decreto de Licitación.

De acuerdo con la normativa transcrita, es causal de caducidad de la concesión de taxi, el incumplimiento con las obligaciones ante la CCSS y de las piezas del expediente, específicamente en el informe **No.** **CTP-DE-AJ-OF-0331-2024 del 04 de marzo de 2024,** (*informe sustento del acto que rechaza la revocatoria*) de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se puede extraer que se realizaron varias consultas ante la entidad aseguradora y el recurrente no aparece inscrito como patrono en la actualidad. Nótese que, no es ni siquiera que se encontrara moroso con la CCSS, sino que al momento de las consultas no aparecía tan siquiera inscrito ante la seguridad social, lo cual comporta un incumplimiento de suma gravedad que conllevaría la caducidad de la concesión. (Ver folios 12,13 y 14 del expediente administrativo)

Ahora bien, tal como se indica, este Tribunal ha hecho un análisis de lo que respecta a las cuotas que el recurrente debía cumplir con la CCSS, por ser uno de los argumentos que presenta en su líbelo el señor **CHA**, pero debe quedar claro que esto solamente refuerza la tesis del porqué el concesionario, nunca renovó su concesión, dando por ello el advenimiento de la caducidad de la misma por fenecimiento del plazo, por el cual fue otorgada sin haber sido renovada, tal como fue motivado adecuadamente por la Administración.

Por lo indicado, considera este Tribunal Administrativo de Transporte que debe declararse sin lugar el Recurso de Revocatoria presentado por el señor **CHA,** y confirmar el acuerdo impugnado.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto, interpuesto por el señor **CHA,** cédula de identidad número 000, contrael **Artículo 7.10.3 de la Sesión Ordinaria 05-2017 de fecha 9 de febrero de 2017**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público**.**

**II.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

**IV.- NOTIFIQUESE. -**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## Presidente

## Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**